

Al Despacho de la señora Juez, con poder banco SCOTIABANK COLPATRIA. Bogotá, febrero 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el juzgado **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** como apoderada judicial de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en los términos y para los efectos conferidos en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintidós(2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., C.F.**, identificada con **NIT 860.029.396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YAISER VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 105166119**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL**, formulada por **PRICILIANO REALES VEGA**, identificad con cedula de ciudadanía **No. 72.127.396** en contra de **BBI COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.860.284-9**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el gestor judicial de la parte actora solicita el retiro del trámite. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós(2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT 900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR WILLIAM CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79733279**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°054 del 28 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado que el numeral 5 del artículo 375 del CGP, indica:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”*

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa de pertenencia instaurada **ADRIANA ARDILA MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.51.586.735**, en contra de **VERONICA JOHANNA MEDINA ARBELAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.022.324.439** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 24 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA SA**, identificada con NIT No. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FVS675**, cuyo garante es **JOSE DOMINGO ROJAS GUARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79910298**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO FINANDINA SA**, identificada con NIT No. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FVS675** cuyo garante es **JOSE DOMINGO ROJAS GUARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79910298**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO FINANDINA SA**.

INFORMACION ACTUAL			
PLACA	: FVS675	CARROCERIA	: WAGON
CLASE	: CAMIONETA	MOTOR	: 2GD4547007
SERVICIO	: PARTICULAR	CHASIS	: 8AJCB8GS0K2447530
MARCA	: TOYOTA	SERIE	: 8AJCB8GS0K2447530
LINEA	: FORTUNER	MODELO	: 2019
COLOR	: SUPER BLANCO	VIN	: 8AJCB8GS0K2447530
No. EJES	: 0	MANIFIESTO	: NO APLICA
ACTA	: NO APLICA	IMPORTACION	: 482018000771778
FECHA/DOCUM	: 11/14/2018	ADUANA	: BOGOTA
CAPACIDAD	: TON: 0.0 PAS:7	CUBICAJE	: 2393
PESO BRUTO	: 0.0		

Por secretaría, oficiese a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **BANCO FINANDINA SA**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JLM151**, cuyo garante es **ANA MILENA POLANIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**30505509**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JLM151** cuyo garante es **ANA MILENA POLANIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**30505509**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Placa:	JLM151	Clase:	CAMIONETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	CHEVROLET	Línea:	TRACKER
Carrocería:	WAGON	Modelo:	2020
Cilindraje:	1796	Vin:	3GNDJ8EE8LL236752
Motor:	CLL236752	Serie:	3GNDJ8EE8LL236752
Chasis:	3GNDJ8EE8LL236752	Color:	ROJO MALBEC METALIZADO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Por secretaría, oficiase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3. del auto inadmisorio de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado que el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

*“3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**” (Lo subrayado es por le Despacho)*

De la norma en cita, es claro que la cuantía se estable por el avalúo catastral y no comercial.

Aunado a lo anterior, también se tiene que la parte actora hace referencia que el presente tramite es una “**DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA EN SUMA DE POSESIONES)**”, y en el acápite de cuantía manifiesta “..por la naturaleza del proceso y porque el avalúo comercial del predio según dictamen pericial es la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$210.000.650)**...”

De otro lado, en el acápite denominado **PROCEDIMIENTO** del libelo petitorio, señala la parte actora que el presente trámite se trata de un proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa de pertenencia instaurada **REINA ISABEL SANDOVAL PIÑEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.405.561** en contra de **INVERSIONES RICO LTDA**, identificada con Nit No. **8600006902**. **Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MARÍA HELENA GONZÁLEZ CASTELLANOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.702.383**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, identificado con Nit. **800.17155-7**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**contrato de arrendamiento**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **MARÍA HELENA GONZÁLEZ CASTELLANOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.702.383**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, identificado con Nit. **800.17155-7**, con base en el contrato de arrendamiento del local comercial, por la (s) siguiente (s) suma (s):

A. APARTAMENTO 301

1. Por la suma de (\$ 1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de noviembre de 2019 a 13 de diciembre de 2019.
2. Por la suma de (\$ 1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de diciembre de 2019 a 13 de enero de 2020.
3. Por la suma de (\$ 1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de enero de 2020 a 13 de febrero de 2020.

4. Por la suma de (\$ 1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de febrero de 2020 a 13 de marzo de 2020.
5. Por la suma de (\$ 1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de marzo de 2020 a 13 de abril de 2020.
6. Por la suma de (\$ 1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de abril de 2020 a 13 de mayo de 2020.
7. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de mayo de 2020 a 13 de junio de 2020.
8. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de junio de 2020 a 13 de julio de 2020.
9. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de julio de 2020 a 13 de agosto de 2020.
10. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de agosto de 2020 a 13 de septiembre de 2020.
11. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de septiembre de 2020 a 13 de octubre de 2020.
12. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de octubre de 2020 a 13 de noviembre de 2020.
13. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de noviembre de 2020 a 13 de diciembre de 2020.
14. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de diciembre de 2020 a 13 de enero de 2021.
15. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de enero de 2021 a 13 de febrero de 2021.
16. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de febrero de 2021 a 13 de marzo de 2021.
17. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de marzo de 2021 a 13 de abril de 2021.
18. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de abril de 2021 a 13 de mayo de 2021.
19. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de mayo de 2021 a 13 de junio de 2021.
20. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de junio de 2021 a 13 de julio de 2021.

21. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de julio de 2021 a 13 de agosto de 2021.
22. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de agosto de 2021 a 13 de septiembre de 2021.
23. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de septiembre de 2021 a 13 de octubre de 2021.
24. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de octubre de 2021 a 13 de noviembre de 2021.
25. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de noviembre de 2021 a 13 de diciembre de 2021.
26. Por la suma de (\$1.619.666.67 M/cte), por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de arrendamiento.
27. CANONES FUTUROS: Por los cánones de arriendo y primas de seguro, que se sigan causando durante la tramitación del presente proceso, y hasta cuando se efectúe realmente el pago de lo adeudado más las penas por incumplimiento equivalente a intereses moratorios máximos legales desde la fecha de vencimiento de cada canon, acorde con el contrato de leasing base del recaudo, y con lo señalado en el inciso tercero del Artículo 431 del Código General del Proceso, deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.

B. APARTAMENTO 401:

1. Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de noviembre de 2019 a 13 de diciembre de 2019.
2. Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de diciembre de 2019 a 13 de enero de 2020.
3. Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de enero de 2020 a 13 de febrero de 2020.
4. Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de febrero de 2020 a 13 de marzo de 2020.
5. Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de marzo de 2020 a 13 de abril de 2020.
6. Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de abril de 2020 a 13 de mayo de 2020.

- 7.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de mayo de 2020 a 13 de junio de 2020.
- 8.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de junio de 2020 a 13 de julio de 2020.
- 9.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de julio de 2020 a 13 de agosto de 2020.
- 10.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de agosto de 2020 a 13 de septiembre de 2020.
- 11.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de septiembre de 2020 a 13 de octubre de 2020.
- 12.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de octubre de 2020 a 13 de noviembre de 2020.
- 13.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de noviembre de 2020 a 13 de diciembre de 2020.
- 14.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de diciembre de 2020 a 13 de enero de 2021.
- 15.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de enero de 2021 a 13 de febrero de 2021.
- 16.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de febrero de 2021 a 13 de marzo de 2021.
- 17.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de marzo de 2021 a 13 de abril de 2021.
- 18.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de abril de 2021 a 13 de mayo de 2021.
- 19.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de mayo a 13 de junio de 2021.
- 20.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de junio de 2021 a 13 de julio de 2021.
- 21.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de julio de 2021 a 13 de agosto de 2021.
- 22.** Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de agosto de 2021 a 13 de septiembre de 2021.

23. Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de septiembre de 2021 a 13 de octubre de 2021.
24. Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de octubre de 2021 a 13 de noviembre de 2021.
25. Por la suma de (\$1.672.000.00 M/cte), por concepto del canon de arrendamiento de 14 de noviembre de 2021 a 13 de diciembre de 2021.
26. Por la suma de (\$ 1.672.000.00 M/cte), por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de arrendamiento.
27. CANONES FUTUROS: Por los cánones de arriendo y primas de seguro, que se sigan causando durante la tramitación del presente proceso, y hasta cuando se efectúe realmente el pago de lo adeudado más las penas por incumplimiento equivalente a intereses moratorios máximos legales desde la fecha de vencimiento de cada canon, acorde con el contrato de leasing base del recaudo, y con lo señalado en el inciso tercero del Artículo 431 del Código General del Proceso, deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HUGO ARTURO GÓNZALEZ CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez informando que la accionada impugnación el fallo de tutela dictado el día 22 de marzo de 2022. Bogotá, marzo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00231-00
NATURALEZA: VERBAL
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO VARGAS OSPINA
DEMANDADO: L.G. ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar la constancia de NO acuerdo emitida por el centro de conciliación de la Personería de Medellín. Pese a que se enuncia, no se anexa con la demanda.
2. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00233-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SKOTIBANK COLPATRIA
DEMANDADO: LUIS VELEZ FILO Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago para hacer efectiva de la garantía real, a favor de **SKOTIBANK COLPATRIA**, identificada con el NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **LUIS BERNANRDO VELEZ FILO** y **JOHANNA NARVAEZ VILLAMARIN**, identificados con la cedula de ciudadanía 1.032.422.092 y 1.030.564.860 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero.

1. Pagaré número 204119039854

- a) Por concepto de capital vencido derivado del pagaré N° 204119039854, tal como se especifica a continuación:

No. Cuotas	Fecha de exigibilidad y vencimiento	Valor capital en Pesos
1	31-01-2022	\$ 227.972.09
2	22-02-2022	\$ 244.983.30

- b) Por concepto de capital acelerado exigible desde el momento de la prestación de la demanda, dada la anticipación del plazo, en virtud del ejercicio de la cláusula acelerada pactada en el pagaré materia de recaudo por la suma de **VEINTI OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$28.308.947,75)**.

- c) Por concepto de intereses de plazo del 10,00% anual causados desde el día 30 de julio de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2022 sobre las sumas de capital indicadas en el literal a), así:

No. Cuotas	Fecha de exigibilidad y vencimiento	Valor Intereses en Pesos
1	31-01-2022	\$ 179.557.39
2	22-02-2022	\$ 252.371.66

- d) La cantidad que se liquide a título de intereses moratorios sobre las sumas de capital indicadas en el literal a) de este numeral, liquidadas a la tasa del 10,00% anual, desde el día de la exigibilidad de cada prestación y hasta el momento del pago total; o a la tasa que corresponda de acuerdo con las normas legales y estipulaciones contractuales aplicables el día en que se efectúe el pago, sin exceder el límite máximo autorizado por la ley.

- e) La cantidad que se liquide a título de intereses moratorios sobre las sumas de capital indicadas en el literal b) de este numeral, liquidadas a la tasa del 15,00% anual, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el momento del pago total; o a la tasa que corresponda de acuerdo con las normas legales y estipulaciones contractuales aplicables el día en que se efectúe el pago, sin exceder el límite máximo autorizado por la ley.

2. Pagaré números 4117590013054970 y 4938131343694412

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINITRES MIL VEINTICINCO PESOS (\$4.423.025)**, por concepto de capital de la obligación número **4117590013054970**.
- b) Por los intereses de mora desde el 08 de febrero de 2022 y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 281 del CGP, hasta cuando se cancele el total de la obligación.
- c) Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUANTROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.383.448)** por concepto del capital de la obligación número **4938131343694412**
- d) Por los intereses de mora desde el 08 de febrero de 2022 y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 281 del CGP, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

3. Pagaré número 5406900172348690

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.766.240)** por concepto del capital de la obligación número 5406900172348690.
- b) Por los intereses de mora desde el 08 de febrero de 2022 y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 281 del CGP, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1499919, denunciado como propiedad de los demandados **LUIS BERNANRDO VELEZ FILO y JOHANNA NARVAEZ VILLAMARIN**, identificados con la cedula de ciudadanía número 1.032.422.092 y 1.030.564.860 respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

RADICADO: 110014003009-2022-00233-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SKOTIBANK COLPATRIA
DEMANDADO: LUIS VELEZ FILO Y OTRO

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de medida provisional. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho a fin de resolver sobre la solicitud de medida provisional en la presente acción de tutela, elevada por el accionante.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reza:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

No obstante, que en proveído anterior el Despacho no se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada, procederá adicionar el auto fechado 24 de marzo de dos mil veintidós 2022, que milita a **pdf 01.008** del expediente digital, de conformidad a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para resolver el anterior pedimento y de conformidad con el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada, por no reunirse los requisitos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta que las pretensiones son de mínima cuantía con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 17 del CGP establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 *ejusdem*.

El inciso segundo del artículo 25 del CGP señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 smlmv) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El numeral 6° del artículo 26 del CGP establece la forma de determinar la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento de la siguiente manera “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda*”

Luego, al multiplicar el término pactado (un año) por el valor actual de la renta (\$576.293), de la demanda de restitución de tenencia que se presenta, da un total de SEIS MILLONES, NOVECIENTOS QUINCE MIL, QUINIENTOS DIECISEÍS PESOS (\$6.915.516), suma esta inferior a los 40 SMMLV.

Con base en el inciso segundo del artículo 90 del CGP este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00239-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ
DEMANDADO: ISNEL ATUESTA FONTECHA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT.890903937-0, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **ISNEL ATUESTA FONTECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'727.335, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte., (\$39'027.846,00)**, como saldo insoluto del Pagaré No.009005231413, de fecha 21 de febrero de 2018, suscrito en hoja de papel del Banco.
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de **(\$39'027.846,00)**, liquidados desde el 16 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su solución o pago

Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **FRANCO ARCILA ABOGADOS SAS**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: DUVAN ESTIVEN GÓMEZ PARRA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00241)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **DUVAN ESTIVEN GÓMEZ PARRA** identificado con C.C No. 1.018.484.429, quién actúa a través de apoderado, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSE MIGUEL PÉREZ ALBARRACIN**, quienes actúa en causa propia en contra de **COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. MOVISTAR COLOMBIA.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, ante la negativa de dar una respuesta clara y de fondo a las peticiones radicadas: **1).** Petición elevada en Abril del 2021, hago Registro telefónico a la línea *611 haciendo referencia a la línea telefónica 315 6445546 la que no hace parte de mi plan y desconozco. **2).** Petición elevada el 12 de Mayo del 2021, con radico PQR por la página WEB de Movistar con número **CUN4433211007177025**. **3).** Petición elevada el 2 de Junio de 2021, con radicado **44332110089288805**. Movistar se Profiere el 8 de Junio del 2021, con radicado **CUN 4433211008928880**. **4).** Petición elevada el 9 de Agosto del 2021, con radicado **4433211014088984**. **5).** Petición elevada el 13 de septiembre del 2021, con radicado **4433211016674000**. y **6).** Petición elevada el 19 de Noviembre del 2021, con radicado **4433211021031576**.

SEGUNDO: La accionada **COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. MOVISTAR COLOMBIA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con **Nit. 800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROMAN PEÑA SINDY MARCELA**, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 36.724.612**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARÉ**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con **Nit. 800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROMAN PEÑA SINDY MARCELA**, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 36.724.612**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$40.013.164 M/cte**, por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 28 de marzo de 2022.**